



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00005-00
Demandante	Santander Contreras Esquina y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	035

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **SANTANDER CONTRERAS ESQUINA, en nombre propio** y en representación de los menores **JHON FREDY CONTRERAS ORTEGA y LUVIANA CONTRERAS ORTEGA; YAZNELIS CARMONA MIRANDA, VIALIS CARMONA MIRANDA, CARLOS ALFREDO CARMONA MIRANDA, DIODANIS CARMONA MIRANDA, BERLIDES CARMONA MIRANDA, CARLOS CARMONA MIRANDA, NEILA BARTOLA ESQUINA PEREZ, FELIPE CONTRERAS ATENCIO, FRANCISCA MIRANDA BARBOSA, VIVIANA ACOSTA GARCIA y MARIA DEL CARMEN CONTRERAS ESQUINA**, a través de apoderado judicial Dr. Juan Carlos de La Espriella Martínez, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.-**

La demanda fue presentada 14 de enero de 2022 es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y ley 2020 de 2021, por lo que se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa.

En cuanto a la competencia de la demanda y documentos anexos a la misma, se constata que este despacho es competente en virtud de lo dispuesto en los artículos 155-6, 156-6 y 157 del CPACA, atendiendo la cuantía, atendiendo los perjuicios materiales que no superan los 500 SMLMV; el lugar de ocurrencia de los hechos.

- Requisitos formales

La demanda visible en documento 02 contiene los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A modificado por la ley 2080 de 2021 art. 35.

-Oportunidad

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





Esta demanda pretende la reparación de un daño que se causó a los demandantes en razón de la muerte del joven RONIS CONTRERAS CARMONA en hechos ocurridos el 10 de abril de 2020.

Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera el despacho que la presente demanda fue presentada dentro de los dos (02) años señalados en el art. 164 literal i) del C de P.A y de lo CA., por cuanto el término vencería el 11 de abril de 2022, y la demanda se presentó el 14 de enero de 2022.

- Requisito de procedibilidad:

Se aportó en doc. 02 pág. 199 la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001 y artículo 161 del CAPACA, según constancia expedida por la Procuraduría 130 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Siendo presentada la solicitud el 21 de octubre de 2021, y expedida la constancia el 13 de diciembre del mismo año.

Siendo este un requisito de procedibilidad obligatorio tratándose del medio de control de reparación directa.

- Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º²

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

² Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





Ahora bien, verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A., la demanda adolece de lo siguiente:

- **Derecho de postulación**

En págs.17 a 28 obran los poderes otorgados por los demandantes SANTANDER CONTRERAS ESQUINA, en nombre propio y en representación de los menores JHON FREDY CONTRERAS ORTEGA y LUVIANA CONTRERAS ORTEGA; YAZNELIS CARMONA MIRANDA, VIALIS CARMONA MIRANDA, CARLOS ALFREDO CARMONA MIRANDA, DIODANIS CARMONA MIRANDA, BERLIDES CARMONA MIRANDA, CARLOS CARMONA MIRANDA, NEILA BARTOLA ESQUINA PEREZ, FELIPE CONTRERAS ATENCIO, FRANCISCA MIRANDA BARBOSA, VIVIANA ACOSTA GARCIA y MARIA DEL CARMEN CONTRERAS ESQUINA, al Dr. Juan Carlos de La Espriella Martínez.

Verificado los mismos se constata que no tienen nota de presentación personal conforme al art. 74 del C.G del P. ;tampoco aparecen conferidos conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020³, que no exige la presentación personal del poder, sí hace una exigencia que los demandantes omiten, y es la de presentar el respectivo mensaje de datos proveniente de los demandantes que es lo que da autenticidad a los poderes, y señalar la dirección de notificación judicial del apoderado que debe coincidir con la del registro nacional de abogados.

Lo anterior, es necesario para el reconocimiento de personería al Dr. De La Espriella Martínez y entender presentada la demanda con facultad o poder de postulación.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por la parte demandante con los requisitos señalados, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

³ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba18a5460efe43dd642e4b3994f4ac47d6ca8345478390e7059a68965a9aa20

Documento generado en 31/01/2022 02:40:28 PM





**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

